

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento
Los Patios Norte de Santander
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 13 de marzo de 2024
Oficio Nro. 747

Señor
JEFERSON VALDERRAMA

ACCIÓN DE TUTELA RADO. 2024-00079
ACCIONANTE: SILDREY YELITZA TOLOZA SEPULVEDA
ACCIONADAS: SECRETARIA DE TRANSITO DE CUCUTA

Me permito notificarle el fallo de fecha 13 de marzo de 2024, que en su parte resolutive dice:

“...**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición a SILDREY YELITZA TOLOZA SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, si aún no lo ha hecho proceda a dar la respuesta de forma clara, precisa, congruente y de fondo el derecho de petición de fecha primero treinta (30) enero de 2024, al accionante SILDREY YELITZA TOLOZA SEPULVEDA.

TERCERO: EXHORTAR a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución y la Ley, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

CUARTO: DESVINCULAR a la **CONSORCIO DE SERVICIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, JEFERSON VALDERRAMA, SIMIT, LA ALCALDÍA DE CÚCUTA Y LA PLATAFORMA RUNT**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

QUINTO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 *ibidem*¹¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión ...”

Vanessa Peñaranda V.
Vanessa Peñaranda Valencia
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de
Conocimiento
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, Norte de Santander, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA RADO. 2024-00079

ACCIONANTE: SILDREY YELITZA TOLOZA SEPULVEDA

ACCIONADAS: SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por SILDREY YELITZA TOLOZA SEPULVEDA en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA, vinculándose al contradictorio al CONSORCIO DE SERVICIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, JEFERSON VALDERRAMA, SIMIT, LA ALCALDÍA DE CÚCUTA Y LA PLATAFORMA RUNT, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Refiere el accionante que, al realizar el Trámite de obtención de su licencia de conducción de motocicleta, en la escuela de automovilismo donde está realizando el trámite le informaron que tiene un comparendo el 540010000000250185 del 14/11/1012, con resolución sanción 338982-2013 del 28/01/2013, que para la época de los hechos tenía 16 años.

Que, al revisar la página del Simit con su número de documento de identidad en el cuadro del nombre del infractor aparece el nombre de JEFERSON VALDERRAMA.

Que, al saber que el señor JEFERSON VALDERRAMA identificado con cedula de ciudadanía 1'090.463.402 quien radicó un derecho de Petición bajo el radicado 2023102000845034 del 2023-12-21, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, solicitando la Prescripción del comparendo 540010000000250185 del 14/11/1012.

Que, al revisar la Plataforma del Simit con el número de documento del señor JEFERSON VALDERRAMA observó que tiene relación con otro nombre llamado CRISTIAN SNNEEYDER CONTRERAS JAIMES, quien para el accionante es el verdadero poseedor del documento de identidad 1'090.463.402.

Que, el día 30 de enero de 2024 radicó derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta y hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no ha obtenido respuesta.

Solicitó tutelar el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta dar respuesta al derecho de petición presentado el día 30 de enero de 2024.

Anexó:

- Radicalización del derecho de petición de fecha 30 de enero de 2024.
- Derecho de petición de fecha 30 de enero de 2024.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó notificar a la entidad accionada y se ordenó vincular al contradictorio al CONSORCIO DE SERVICIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, JEFERSON VALDERRAMA, SIMIT Y LA PLATAFORMA RUNT, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

El día primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a través de oficio 624 se realizó notificación en el microsítio del despacho a JEFERSON VALDERRAMA.

Así mismo, con auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se ordenó vincular a la ALCALDÍA DE CÚCUTA, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El día 01 de marzo de 2024, se recibió respuesta de la PLATAFORMA RUNT.
- El día 01 de marzo de 2024, se recibió respuesta del SIMIT
- El día 07 de marzo de 2024, se recibió respuesta del CONSORCIO DE SERVICIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ PLATAFORMA RUNT

La concesión RUNT, dio respuesta en los siguientes términos:

Que, con fundamento en la información registrada a la fecha, el señor SILDREY YELITZA TOLOZA SEPULVEDA, identificado con número de cédula 1'090.497.340, al consultar la base de datos del RUNT, se pudo establecer que su información de ubicación corresponde a la siguiente:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEDAD PERSONA	PERSONA REGISTRADA LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EMAIL	TIPO DIRECCION
1.090.497.340	CEDULA	GINA ALEJANDRA PEÑA ESPINEL	07/06/2023 09:53:00	07/06/2023 09:53:00	DPTO ADTVO TTOYITE MCPAL CUCUTA		CALLE 8 # 10A-93 SAN MARTIN	CUCUTA	Norte de Santander	310219981	gape1996@gmail.com	CASA
1.090.497.340	CEDULA	GINA ALEJANDRA PEÑA ESPINEL	07/06/2023 09:53:00	07/06/2023 09:53:00	DPTO ADTVO TTOYITE MCPAL CUCUTA		CL 0 10A 93 SN MARTIN	CUCUTA	Norte de Santander	310219981	gape1996@gmail.com	CASA
1.090.497.340	CEDULA	GINA ALEJANDRA PEÑA ESPINEL	07/06/2023 09:53:00	15/06/2023 16:24:29	INST TTOYITE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS		CALLE 0 # 10A-93 SAN MARTIN	CUCUTA	Norte de Santander	310219981	gape1996@gmail.com	CASA
1.090.497.340	CEDULA	GINA ALEJANDRA PEÑA ESPINEL	7/06/2023 9:53	15/06/2023 16:24	INST TTOYITE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS		CL 0 10A 93 SN MARTIN	CUCUTA	Norte de Santander	310219981	gape1996@gmail.com	CASA

Que, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión, que administra en la actualidad la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

➤ SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT.

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, dió respuesta en los siguientes términos:

Que, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que, el derecho de petición tiene una finalidad doble por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y por otro lado debe garantizar una respuesta, oportuna, eficaz y de fondo, en razón a ello respecto de declarar la petición presentada por el accionante, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridades de tránsito, adelantan el proceso contravencional y el cobro coactivo de las mismas y quienes deberán dar el trámite correspondiente a las peticiones incoadas por los ciudadanos.

Que, debido a esto la Federación Colombiana de Municipios resalta que, en virtud de sus competencias, no poseen ninguna idoneidad para responder la solicitud del accionado.

Que, por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha

sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Que, seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Que, por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Solicitó se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

➤ **CONSORCIO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA:**

El consorcio, dio respuesta en los siguientes términos

Que, el CONSORCIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA ejecuta actividades complementarias de tránsito correspondientes al recaudo de los pagos de las multas o sanciones por concepto de infracciones de tránsito, así como la ejecución de actividades asociadas a los derechos de trámites de tránsito (RNC Registro Nacional de Conductores y RNA Registro Nacional Automotor, entre otros). Lo anterior como consecuencia de la prestación del servicio complementario de tránsito en cumplimiento del contrato de concesión 2465 de 2017 suscrito con la Alcaldía de Cúcuta.

De otra parte aclaró que se desconocía el trámite que se haya surtido sobre la solicitud objeto de alzada como quiera que tal como lo manifiesta el mismo accionante, dicha petición fue radicada de manera directa en la plataforma de peticiones de la ventanilla única de la ALCALDÍA DE CÚCUTA a la cual le fue asignado el número de radicación * 202410200067464*, y por ende no versaba solicitud alguna radicada en esa dependencia, esta entidad No ostenta la facultad y/o competencia para dirimir situaciones que conciernen al proceso contravencional que atañe a la respectiva autoridad de tránsito, y que para el caso resulta ser la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL y/o la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA según corresponda y en consideración de lo anterior se evidencia FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA, el señor JEFERSON VALDERRAMA y la ALCALDÍA DE CÚCUTA, a pesar de encontrarse debidamente notificados de la presente acción de tutela no se pronunciaron al respecto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA vulneró el derecho fundamental de petición de la señora SILDREY YELITZA TOLOZA SEPULVEDA, frente a la petición de fecha treinta (30) de enero del 2024.

5. CONSIDERACIONES

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

"El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución." (. . .) "Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que "reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión."

Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha precisado: "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido." (. . .) "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

Esta garantía implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a los requerimientos.

7. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por la señora SILDREY YELITZA TOLOZA SEPULVEDA, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA.

La accionante, pretende mediante acción constitucional amparar el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA dar respuesta al derecho de petición de fecha treinta (30) de enero del 2024.

De las pruebas obrantes dentro del expediente se encuentra acreditado que, en primer lugar, el accionante radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA, el día treinta (30) de enero del 2024, solicitando lo siguiente:

"... Señor Director de Tránsito, en esta trivía en la cual me encuentro de manera muy respetuosa me permito solicitar se elimine o anule el comparendo 540010000000250185 del 14/11/1012, toda vez que no soy la infractora, ni he cometido este tipo de sanciones al Código Nacional de Tránsito y me encuentro perjudicada ya que no he podido sacar mi licencia de conducción..." (SIC)

A la fecha no obra prueba que el mismo haya sido resuelto.

Sobre el particular, debe recordarse que respecto al derecho de petición la Alta Corporación Constitucional ha indicado, lo siguiente:

*"El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**".*

La SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA, en el traslado de la acción de tutela, guardó silencio, no obstante haber sido notificada en debida forma mediante oficio N° 616 de fecha 01 de marzo de 2024 y reiterado mediante oficio N° 681 de fecha 07 de marzo de 2024, razón más que suficiente para inferir que se debe dar aplicación a la presunción de veracidad, consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"... Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa..."

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente traer al caso en concreto, apartes de la sentencia T-214 de fecha 28 de marzo de 2011 siendo Magistrado Ponente el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, expuso lo siguiente:

"PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Instrumento para superar el desinterés o la

negligencia de una autoridad pública o un particular.

Ante la falta de respuesta por parte de la empresa accionada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”.

Así las cosas, se considera que, en el presente caso, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para la defensa del derecho fundamental de petición deprecado, razón por la cual, se ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, si aún no lo ha hecho proceda a responder de fondo, de manera clara, precisa y concreta el derecho de petición radicado 30 de enero de 2024, a la accionante SILDREY YELITZA TOLOZA SEPULVEDA quien dispuso para recibir las notificaciones en la dirección electrónica richardlmca0110@gmail.com

Considera pertinente el Despacho reiterar que, el deber de la autoridad pública y excepcionalmente del particular a quien se le formule una petición, es el de emitir el respectivo pronunciamiento dentro del término de ley, y, además notificar, comunicar o enterar tal decisión al solicitante, razón por la cual, se EXHORTARÁ a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución y la Ley, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

De igual manera, se considera oportuno indicarle al accionante SILDREY YELITZA TOLOZA SEPULVEDA, que la competencia del Juez Constitucional se concreta en garantizar que se brinde respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa, **sin que ello signifique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario.**

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, si aún no lo ha hecho proceda a dar la respuesta de forma clara, precisa, congruente y de fondo el derecho de petición de fecha 30 de enero de 2024, a la accionante SILDREY YELITZA TOLOZA SEPULVEDA.

En cuanto a las entidades vinculadas CONSORCIO DE SERVICIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, JEFERSON VALDERRAMA, SIMIT, **LA ALCALDÍA DE CÚCUTA** Y LA PLATAFORMA RUNT, se ordenará su desvinculación por no encontrarse su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a SILDREY YELITZA TOLOZA SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, si aún no lo ha hecho proceda a dar la respuesta de forma clara, precisa, congruente y de fondo el derecho de petición de fecha primero treinta (30) enero de 2024, al accionante SILDREY YELITZA TOLOZA SEPULVEDA.

TERCERO: EXHORTAR a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA** a través

de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución y la Ley, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

CUARTO: DESVINCULAR a la CONSORCIO DE SERVICIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, JEFERSON VALDERRAMA, SIMIT, LA ALCALDÍA DE CÚCUTA Y LA PLATAFORMA RUNT, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

QUINTO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 *ibidem*¹¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:
Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6283fd777f6ded1391efecf9ef4bf93d4ad4887deea86224b6d1ba76f0132c1**

Documento generado en 13/03/2024 10:29:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>